



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230012500

El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2023 (fl 20).

Mediante el auto impugnado se libró mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CASTILLA III. PH en contra de los señores JAIME SIERRA Y JUDI LUCELY PERALTA GARCIA, conforme al certificado de deuda expedido por la administración de la propiedad horizontal

La referida decisión fue recurrida por el apoderado de la parte demandante fundando su reparo en que el numeral 5 del auto debe verificarse: *“sobre las cuotas de administración y sus respectivos intereses, que se sigan causando hasta su pago total”* y no como quedó indicado en el referido auto *“Por las cuotas de administración y sus respectivos intereses, que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva”*, no obstante, se evidencia que la censura del recurrente no está llamada a prosperar con base en las siguientes consideraciones:

El Código General del Proceso, establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, en tanto indica que: *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Una vez aclarada la procedencia, se tiene que, en tratándose de demandas ejecutivas por cuotas de administración como en el presente asunto se presenta la figura de acumulación de pretensiones por las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, así las cosas, la norma aplicable es lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P, que Dispone: *“En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva”*. Subrayado fuera del texto.

Por lo anterior no es dable reponer el auto recurrido, toda vez, que la redacción del mandamiento de pago va en armonía con lo contemplado en la norma en cita, sin que tal prerrogativa implique una trasgresión a los derechos del demandante y a las pretensiones solicitadas, ya que de esa forma se garantiza las cuotas presentes y futuras.

Por ello, se aclara que la redacción cuestionada no limita al demandante para que una vez se ordene seguir adelante la ejecución o se dicte sentencia ordenando el pago, pueda presentar liquidación de crédito para reclamar la cancelación de los valores adeudados con posterioridad a la radicación de la demanda y hasta tanto la pasiva se encuentre al día con sus deudas, lo anterior siempre y cuando estén debidamente certificados por el administrador de la copropiedad.

Basta con las anteriores consideraciones para concluir que no procede reposición del auto recurrido.

Por lo brevemente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 20 de abril de 2023 en su integridad, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 004 de fecha 17 de enero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230012500

En razón a que los demandados JAIME SIERRA Y JUDI LUCELI PERALTA GARCÍA, se notificaron por aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P (fl.34 a 74) quienes en el término legal concedido permanecieron silentes, al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de los demandados JAIME SIERRA Y JUDI LUCELI PERALTA GARCÍA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibídem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$149.790, como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 004 de fecha 17 de enero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA